

Consejo de Gobierno

Referencia:	4846/2020
Procedimiento:	Sesiones del Consejo de Gobierno PTS
Secretaría del Consejo de Gobierno (SORTA01)	

**ACTA DEFINITIVA DEL CONSEJO DE GOBIERNO EN SESIÓN EJECUTIVA ORDINARIA
CELEBRADA EL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2020**

PRESIDENTE:

Excmo. Sr.: D. Eduardo De Castro Gonzalez

ASISTEN:

Presidente	Eduardo De Castro Gonzalez	PRESIDENTE
Vicepresidenta y Consejera	Gloria Rojas Ruiz	Consejero
Consejero Distritos	Mohamed Ahmed Al Lal	Consejero
Consejero Infraestructuras	Rachid Bussian Mohamed	Consejero
Consejera Educación	Elena Fernandez Treviño	Consejera
Consejero Medio Ambiente	Hassan Mohatar Maanan	Consejera
Consejera Hacienda	Dunia Al Mansouri Umpierrez	Consejera
Consejero Economía	Mohamed Mohamed Mohand	Consejero
Secretario del Consejo	Antonio Jesus Garcia Alemany	
Interventor General	Carlos Alberto Susin Pertusa	

En la Ciudad de Melilla, siendo las nueve y treinta del día 14 de febrero de 2020, previa convocatoria reglamentaria, se reúnen, en el despacho de la presidencia, los señores anteriormente reseñados, al objeto de celebrar sesión ejecutiva Ordinaria del Consejo de Gobierno.

Abierta la sesión por la Presidencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

PUNTO PRIMERO.- APROBACIÓN ACTA SESIÓN ANTERIOR.- El Consejo de Gobierno adoptó el siguiente acuerdo:

ACG2020000066.14/02/2020

Consejo de Gobierno

Conocida por los asistentes el borrador del acta del Consejo de Gobierno en sesión ordinaria, celebrada el pasado día 7 de febrero, fue aprobada por unanimidad.

PUNTO SEGUNDO.- COMUNICACIONES OFICIALES.- El Consejo de Gobierno queda enterado de:

ACG2020000067.14/02/2020

-- Se da cuenta de escrito del Defensor del Pueblo con fecha Registro de Salida 04/02/20, num. 20009426, sobre: “Menores de edad hijos de extranjera nacidos en Melilla sin estar empadronados”, acordándose trasladar a la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, como competente en materia de empadronamiento a tenor del Decreto de Distribución de Competencias entre las distintas Consejerías de la CAM.

-- Escrito Servicios Jurídicos en relación con reclamación previa no contestada por la **Consejería de Economía y Políticas Sociales** a la mercantil **TALHER S.A** por presuntas deudas impagadas.

-- **Sentencia, de fecha 05/02/20, dictada por la Sala de lo Social de Málaga Del tribunal Superior de Justicia de Andalucía** por la que se resuelve el Recurso de Suplicación núm. 1450/2019 interpuesto por D. Vicente Santiago Fernández contra el INSS, TGSS y Ciudad Autónoma de Melilla sobre reclamación de grado de Incapacidad Permanente.

-- **ASUNTO: DESALOJO LOCAL C/CUESTA DE LA VIÑA N° 33 Y 35.**

Mediante el presente escrito pongo en su conocimiento Auto de fecha 10 de febrero de 2020, dictado por el **Juzgado de Instrucción nº 3 de Melilla**, recaído en **Juicio sobre Delitos Leves nº 125/17**, seguido contra **D. Manuel Jesús Heredia Heredia y D. Francisco Carmona Grandes** por un delito de leve de usurpación.

-- **ASUNTO: AUTO DE FECHA 05-02-2020 QUE DECLARA FIRME LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE FECHA 17-02-2020 RECAÍDO EN EXPEDIENTE DE REFORMA 144/2018 DICTADO POR EL JDO. DE MENORES N° 1 DE MELILLA POR UN DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA Y DELITO LEVE DE LESIONES.**

Mediante el presente escrito pongo en su conocimiento Auto de fecha 5 de febrero de 2020, dictado por el **Juzgado de Menores nº 1 de Melilla**, recaído en autos de **EXPTE. DE REFORMA N° 144/2018**, contra el menor M.E.F., por un delito de robo con violencia y un delito leve de lesiones,

Consejo de Gobierno

-- ASUNTO: AUTO DE FECHA 05-02-2020 QUE DECLARA FIRME LA SENTENCIA CONDENATORIA DE FECHA 11-12-2019 RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL RECAÍDO EN EXPEDIENTE DE REFORMA 290/2019 DICTADO POR EL JDO. DE MENORES Nº 1 DE MELILLA POR UN DELITO DE ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS.

Mediante el presente escrito pongo en su conocimiento Auto de fecha 5 de febrero de 2020, dictado por el **Juzgado de Menores nº 1 de Melilla**, recaído en autos de **EXPTE. DE REFORMA Nº 290/2019**, contra el menor A.Z., por un delito de robo con fuerza en las cosas.

-- ASUNTO: AUTO DE FECHA 04-02-2020 QUE DECLARA FIRME LA SENTENCIA CONDENATORIA DE FECHA 13-01-2020 RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL RECAÍDO EN EXPEDIENTE DE REFORMA 348/2019 DICTADO POR EL JDO. DE MENORES Nº 1 DE MELILLA POR UN DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA Y UN DELITO DE LESIONES.

Mediante el presente escrito pongo en su conocimiento Auto de fecha 4 de febrero de 2020, dictado por el **Juzgado de Menores nº 1 de Melilla**, recaído en autos de **EXPTE. DE REFORMA Nº 348/2019**, contra el menor A.H., por un delito de robo con violencia y un delito de lesiones.

-- ASUNTO: DELITO DE LESIONES.

Mediante el presente escrito pongo en su conocimiento Auto de fecha 5 de Febrero de 2020, dictado por el **Juzgado de Menores nº 1 de Melilla**, recaído en autos de **EXPTE. DE REFORMA Nº 201/19**, contra el menor A.B.K., por un delito de lesiones.

-- ASUNTO: DELITO DE HURTO.

Mediante el presente escrito pongo en su conocimiento Auto de fecha 5 de Febrero de 2020, dictado por el **Juzgado de Menores nº 1 de Melilla**, recaído en autos de **EXPTE. DE REFORMA Nº 35/19**, contra los menores M.B./D.M., por un delito de hurto.

-- ASUNTO: DELITO DE LELSIONES.

Mediante el presente escrito pongo en su conocimiento Auto de fecha 5 de Febrero de 2020, dictado por el **Juzgado de Menores nº 1 de Melilla**, recaído en autos de **EXPTE. DE REFORMA Nº 220/19**, contra el menor S.S., por un delito de lesiones.

Consejo de Gobierno

-- ASUNTO: RESOLUCIÓN DE 27-11-19 DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EMPLEO, POR LA QUE SE DESESTIMA RECURSO DE ALZADA CONTRA RESOLUCIÓN DE LA DCIÓN. GRAL. DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, QUE ACUERDA EL REINTEGRO DE PARTE DE LAS SUBVENCIONES DEL PROGRAMA DE PLANES DE EMPLEO 2011 (41.066,63 €).

Mediante el presente escrito pongo en su conocimiento Decreto de fecha 5 de febrero de 2020, dictado por el **Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 11**, recaído en **P.O. 10/2020**, instado por Ciudad Autónoma de Melilla, contra el Ministerio de trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

-- ASUNTO: AUTO DE FECHA 04-02-2020 QUE DECLARA FIRME LA SENTENCIA CONDENATORIA DE FECHA 11-12-2019 RECAÍDO EN EXPEDIENTE DE REFORMA 268/2019 DICTADO POR EL JDO. DE MENORES Nº 1 DE MELILLA POR UN DELITO DE ROBO CON INTIMIDACIÓN Y DELITO LEVE DE AMENAZAS.

Mediante el presente escrito pongo en su conocimiento Auto de fecha 4 de febrero de 2020, dictado por el **Juzgado de Menores nº 1 de Melilla**, recaído en autos de **EXPTE. DE REFORMA Nº 268/2019**, contra los menores M.L. y S.O., por un delito de robo con intimidación y un delito leve de amenazas.

-- ASUNTO: COMUNICACIÓN SENTENCIA ABSOLUTORIA Nº 194/2019 DE 17-12-2019, RECAÍDA EN E.R. 81/2019 DICTADO POR EL JDO. DE MENORES Nº 1 DE MELILLA POR UN PRESUNTO DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA Y UN PRESUNTO DELITO DE LESIONES LEVES.

Mediante el presente escrito pongo en su conocimiento Sentencia absolutoria nº 194/2019 de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por el **Juzgado de Menores nº 1 de Melilla**, recaída en autos de **EXPTE. DE REFORMA Nº 81/2019**, contra el menor **O.B.A.**, por un presunto delito de robo con violencia y un presunto delito de lesiones leves.

-- ASUNTO: DEMANDA RELATIVA A DESPIDO.

Mediante el presente escrito pongo en su conocimiento Sentencia de fecha 5 Enero de 2020, dictada por el **Juzgado de lo Social nº 1 de Melilla**, recaída en **Despido/ceses en general. 193/19**, interpuesto por **D^a. M^a. Angeles Mirallels Santos**.

Consejo de Gobierno

-- ASUNTO: ROBO CON VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN

Mediante el presente escrito pongo en su conocimiento Auto de fecha 3 de Febrero de 2020, dictado por el **Juzgado de Menores nº 1 de Melilla**, recaído en autos de **EXPTE. DE REFORMA Nº 228/19**, contra los menores **A.B./M.B./A.B.K.**, por un delito de robo con violencia o intimidación.

-- ASUNTO: DAÑOS PRODUCIDOS A BIENES MUNICIPALES EN ACCIDENTE DE TRÁFICO.

Mediante el presente escrito pongo en su conocimiento Decreto de fecha 27 de Diciembre de 2019, dictado por el **Juzgado de 1ª Instancia nº 1**, recaído en **J.V. 367/19**, instado por Ciudad Autónoma de Melilla contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALI**, que da por terminado dicho procedimiento por haber sido abonada por la Compañía aseguradora la cantidad reclamada.

-- ASUNTO: CONDUCCIÓN BAJO INFLUENCIAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Mediante el presente escrito pongo en su conocimiento Sentencia nº 25/20, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por el **Juzgado de lo Penal nº 2 de Melilla**, recaída en **P.A. 96/2019**, seguido contra **D. Manuel Fernández Santiago**, por un presunto delito de conducción bajo influencias de bebidas alcohólicas.

-- ASUNTO: AUTO DE FECHA 07-02-2020 QUE DECLARA FIRME LA

SENTENCIA CONDENATORIA DE FECHA 16-12-2019 RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL RECAÍDO EN EXPEDIENTE DE REFORMA 233/2018 DICTADO POR EL JDO. DE MENORES Nº 1 DE MELILLA POR UN DELITO DE ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS.

Mediante el presente escrito pongo en su conocimiento Auto de fecha 7 de febrero de 2020, dictado por el **Juzgado de Menores nº 1 de Melilla**, recaído en autos de **EXPTE. DE REFORMA Nº 233/2018**, contra el menor **Y.B.**, por un delito de robo con fuerza en las cosas.

-- ASUNTO: INCAPACITACIÓN.

Mediante el presente escrito pongo en su conocimiento Diligencia de Ordenación de fecha 17 de Enero de 2020, dictada por **Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 4 ICP Incapacitación**

Consejo de Gobierno

228/16, incoado en virtud de demanda interpuesta por el Ministerio Fiscal contra **D^a. Emilia Molero Ubago**, representada por Ciudad Autónoma de Melilla, mediante la cual se declara la firmeza de Sentencia nº 121 de fecha 12-12-19, que estima dicha demanda.

ACTUACIONES JUDICIALES

PUNTO TERCERO.- PERSONACIÓN EN P.S.M.C. 18/2020 – P.A. 18/2020 – J. DE LO CONT-ADMTVO. N º2 .- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

ACG2020000068.14/02/2020

Personación: J. Contencioso-Administrativo. nº 2 – P.S.M.C. 18/2020 – P.A. 18/2020.

Recurrentes: TALHER, S.A.

Acto recurrido: Desestimación por silencio admto. de reclamación del pago de una factura e intereses de demora de la misma, correspondiente a la prestación del "Servicio para la realización del evento Flora Melilla para la CAM" por importe de 5.769, 23 € de principal más intereses.

El Excmo Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 6-4-00), ha dispuesto lo siguiente:

“La Ley Reguladora de las bases de Régimen Local, aplicable por expresa remisión del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Melilla, tras su modificación efectuada por la Ley 111/99, de 21 de abril, en su artículo 21.1.k) establece que “El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.

Como quiera que el Pleno de la Excm. Asamblea, el 28 de junio de 1995, delegó en el Consejo de Gobierno “el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales y la defensa en los procedimientos incoados contra la Ciudad Autónoma de Melilla” con el fin de unificar en un mismo órgano las competencias antes referidas, VENGO EN DELEGAR en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el art. 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, con las especialidades que el mismo recoge”.

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-02-2004), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse

Consejo de Gobierno

dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

Por tanto, habiendo emplazado el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 a esta Ciudad Autónoma para que se persone, conforme lo previsto en el artículo 48 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, el Letrado que suscribe, propone que el Consejo de Gobierno de esta Ciudad Autónoma acepte dicho ofrecimiento y se persone como parte recurrida en autos de **P.S.M.C. 18/2020 - P.A. 18/2020**, seguido a instancias de **TALHER, S.A.**, contra la Ciudad Autónoma de Melilla, designando a tal efecto, a los Letrados de la Corporación para que indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

PUNTO CUARTO.- EJERCICIO DE ACCIONES CIVILES. RECLAMACIÓN DAÑOS A DAÑOS PÚBLICOS PRODUCIDOS EN ACCIDENTE OCURRIDO EL 11-05-2019.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

ACG2020000069.14/02/2020

Ejercicio de acciones civiles

Reclamación daños a bienes públicos producidos en accidente ocurrido el 11-05-2019

Daños: Dos vallas de protección peatonal.

Vehículo: 9553-CXX

Atestado Policía Local nº 547/19

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Excmo. Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 6-4-00), ha dispuesto lo siguiente:

“La Ley Reguladora de las bases de Régimen Local, aplicable por expresa remisión del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Melilla, tras su modificación efectuada por la Ley 111/99, de 21 de abril, en su artículo 21.1.k) establece que “El Alcalde es el Presidente

Consejo de Gobierno

de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.

Como quiera que el Pleno de la Excma. Asamblea, el 28 de junio de 1995, delegó en el Consejo de Gobierno “el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales y la defensa en los procedimientos incoados contra la Ciudad Autónoma de Melilla” con el fin de unificar en un mismo órgano las competencias antes referidas, VENGO EN DELEGAR en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el art. 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, con las especialidades que el mismo recoge”.

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-02-2004), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

En cumplimiento de lo anterior, el Letrado que suscribe propone el ejercicio de acciones judiciales, con el fin de reclamar los daños producidos a bien municipal en accidente de tráfico ocurrido el día 11-05-2019, designando a tal efecto, indistintamente, a los Letrados de la Corporación para que, indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

PUNTO QUINTO.- PERSONACIÓN EN PROCEDIMIENTO ORDINARIO 2/2020 SEGUIDO EN EL JDO. DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 2 DE MELILLA.-
El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

Consejo de Gobierno

ACG2020000070.14/02/2020

Personación en PROCEDIMIENTO ORDINARIO 2/2020 seguido en el Jdo. de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Melilla.

Recurrente: D. José Manuel Martín Rueda.

Acto recurrido: Orden 2019000533, de 14-10-2019, desestima recurso potestativo de reposición contra la Orden 2019000154, de 05-08-2019, que impone sanciones por infracción de legislación de VPO (5).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Excmo. Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 6-4-00), ha dispuesto lo siguiente:

“La Ley Reguladora de las bases de Régimen Local, aplicable por expresa remisión del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Melilla, tras su modificación efectuada por la Ley 111/99, de 21 de abril, en su artículo 21.1.k) establece que “El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.

Como quiera que el Pleno de la Excma. Asamblea, el 28 de junio de 1995, delegó en el Consejo de Gobierno “el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales y la defensa en los procedimientos incoados contra la Ciudad Autónoma de Melilla” con el fin de unificar en un mismo órgano las competencias antes referidas, VENGO EN DELEGAR en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el art. 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, con las especialidades que el mismo recoge”.

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-02-2004), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese

Consejo de Gobierno

dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

Por tanto, habiendo emplazado el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Melilla a esta Ciudad Autónoma para que se persone, conforme lo previsto en el artículo 48 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, el Letrado que suscribe, propone que el Consejo de Gobierno de esta Ciudad Autónoma acepte dicho ofrecimiento y se persone como parte recurrida en autos de P.O. 1/2020, seguido a instancias de D. Jose Manuel Martín Rueda, contra la Ciudad Autónoma de Melilla, designando a tal efecto, a los Letrados de la Corporación para que, indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

PUNTO SEXTO.- PERSONACIÓN EN PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 338/2019 - PROCEDIMIENTO ABREVIADO 338/2019 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE MELILLA.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

ACG2020000071.14/02/2020

Personación en PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 338/2019 - PROCEDIMIENTO ABREVIADO 338/2019 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Melilla.

Recurrente: CLECE S.A.

Acto recurrido: Impago por silencio administrativo de una (1) factura así como sus intereses de demora de las mismas, correspondiente a la prestación del servicio de abrillantamiento de los suelos del Centro de Educación Infantil-Primaria "Real", que asciende en concepto de principal a 414,70€.

El Excmo. Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 6-4-00), ha dispuesto lo siguiente:

Consejo de Gobierno

“La Ley Reguladora de las bases de Régimen Local, aplicable por expresa remisión del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Melilla, tras su modificación efectuada por la Ley 111/99, de 21 de abril, en su artículo 21.1.k) establece que “El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.

Como quiera que el Pleno de la Excm. Asamblea, el 28 de junio de 1995, delegó en el Consejo de Gobierno “el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales y la defensa en los procedimientos incoados contra la Ciudad Autónoma de Melilla” con el fin de unificar en un mismo órgano las competencias antes referidas, VENGO EN DELEGAR en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el art. 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, con las especialidades que el mismo recoge”.

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-02-2004), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

Por tanto, habiendo emplazado el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Melilla a esta Ciudad Autónoma para que se persone, conforme lo previsto en el artículo 48 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, el Letrado que suscribe, propone que el Consejo de Gobierno de esta Ciudad Autónoma acepte dicho ofrecimiento y se persone como parte recurrida en autos de P.S.M.C. 338/2019 - P.A. 338/2020, seguido a instancias de la mercantil CLECE S.A., contra la Ciudad Autónoma de Melilla, designando a tal efecto, a los Letrados de la Corporación para que, indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.

Consejo de Gobierno

Se comunica que en el presente proceso se ha aperturado PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES ante el silencio de la Administración frente a la Reclamación previa interpuesta por la mercantil CLECE S.A.

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

PUNTO SÉPTIMO.- PERSONACIÓN EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO 322/2019 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE MELILLA.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

ACG2020000072.14/02/2020

Personación en PROCEDIMIENTO ABREVIADO 322/2019 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Melilla.

Recurrente: CATALANA OCCIDENTE S.A., SEGUROS Y REASEGUROS.

Acto recurrido: Desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 30-05-2019, por atasco en la red de suministro de aguas el día 21-04-2019 y daños en Edificio Nautilo que asciende a 382,20 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Excmo. Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 6-4-00), ha dispuesto lo siguiente:

“La Ley Reguladora de las bases de Régimen Local, aplicable por expresa remisión del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Melilla, tras su modificación efectuada por la Ley 111/99, de 21 de abril, en su artículo 21.1.k) establece que “El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.

Como quiera que el Pleno de la Excmo. Asamblea, el 28 de junio de 1995, delegó en el Consejo de Gobierno “el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales y la

Consejo de Gobierno

defensa en los procedimientos incoados contra la Ciudad Autónoma de Melilla” con el fin de unificar en un mismo órgano las competencias antes referidas, VENGO EN DELEGAR en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el art. 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, con las especialidades que el mismo recoge”.

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-02-2004), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

Por tanto, habiendo emplazado el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Melilla a esta Ciudad Autónoma para que se persone, conforme lo previsto en el artículo 48 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, el Letrado que suscribe, propone que el Consejo de Gobierno de esta Ciudad Autónoma acepte dicho ofrecimiento y se persone como parte recurrida en autos de P.A. 322/2019, seguido a instancias de la mercantil CATALANA OCCIDENTE S.A., SEGUROS Y REASEGUROS, contra la Ciudad Autónoma de Melilla, designando a tal efecto, a los Letrados de la Corporación para que, indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

ASUNTO PRESENTADO POR LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y SOSTENIBILIDAD

PUNTO OCTAVO.- DESESTIMACIÓN DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE MOHAMED MOHAMED MOHAMED POR DAÑOS CAIDA HIJO.-El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que literalmente dice:

Consejo de Gobierno

ACG2020000073.14/02/2020

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden 223 de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad** y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M^a Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D. MOHAMED MOHAMED MOHAMED, con [REDACTED] en nombre de su hijo Adam Mohamed Mohamed y representados por D. Francisco Javier Fernández Alfaro, con [REDACTED], por los daños sufridos al caer el menor en el Parque Hernández, y tendiendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Primero: El 26 de julio de 2019 tiene entrada en el Registro General escrito de D. Francisco Javier Fernández Alfaro, con [REDACTED] en nombre y representación de D. Mohamed Mohamed Mohamed, con [REDACTED] y de su hijo, Adam Mohamed Mohamed, instando procedimiento de Responsabilidad Patrimonial y expone lo siguiente:

“Primero: Mi mandante, D. Mohamed Mohamed, llevó a su hijo Adam Mohamed al parque Hernández de esta ciudad el día 28 de julio de 2018, tal como se recoge en la denuncia que interpusiera ante la Policía Local ese mismo día pero después de atender adecuadamente a su hijo (documento **Dos**).

Segundo: El menor, que contaba con solo un año y nueve meses, estuvo caminando y entreteniéndose, como es lógico a esa edad. Cuando estaba cerca de la fuente existente entre los paseos centrales y la calle Luis de Sotomayor y Avenida de la Democracia (adjuntamos foto- documento **Tres-** para una mejor identificación del lugar), dado que la arqueta sumidero que hay antes de llegar a dicha fuente está un poco hundida- documento número **Cuatro**, en la que a día de hoy aún se observan resto de la sangre-, el menor tropezó golpeándose fuertemente contra el suelo, impactando con la cara y cabeza en el mismo. Aportamos como documento número **Cinco** foto realizada al menor la tarde de la caída tras haber recibido asistencia médica, así como foto de la sangre del menor en el suelo ya que sangró abundantemente (documento **Seis**).

Tercero: La defectuosa instalación de esa arqueta sumidero provocó que un menor de tan corta edad sufriera un percance tan importante.

Dada la situación (abundante sangrado, llanto incontenible con grandes gritos por el dolor y el miedo que sufría el menor...) mi mandante tuvo que desplazarse al centro de Asisa para que el menor recibiera atención médica, emitiendo dicha clínica el parte que aportamos como documento número **Siete**, en el que se informa que al menor le tuvieron que dar cuatro puntos de sutura.

*El seis de agosto le fueron retirados los puntos (documento **Ocho**).*

Consejo de Gobierno

Cuatro: *La situación vivida por el menor en aquella caída le generó un trauma del que a día de hoy aún no se ha repuesto.*

*Ya en el propio mes de agosto de 2.018 sus padres tuvieron que llevarlo a consulta por el cambio de comportamiento que mostraba el menor: no quería estar solo, tuvo que pasar a dormir con los padres... (documento **Nueve**).*

*Para mi mandante y su esposa la situación ha sido un calvario por cuanto que a la actitud del menor hay que sumar los reiterados intentos de éstos de conseguir que el niño fuera atendido por un psicólogo-pediatra, recibiendo unas veces respuestas positivas que luego se tornaban en negativa, bien por carencia de especialista bien por manifestar el/la profesional que a un menor de dos años con el que no se puede hablar ni interactuar, no es posible dar tratamiento de esta clase, limitándose el tratamiento a apoyo psicológico a los padres para que pudieran sobrellevar y manejar la situación lo mejor posible. Adjuntamos diversas quejas y resoluciones dictadas en los trámites de requerimientos de tratamiento para el menor como documento **Diez**.*

Lo importante a efectos de la presente reclamación es que no se puede considerar médicamente hablando que el menor haya curado u obtenido el alta con secuelas. No obstante, mi mandante ha encargado informe pericial a perito psicólogo para evaluar económicamente el daño causado al menor, el cual aportaremos una vez sea emitido.

Quinto: *Además del daño corporal, la reclamación económica de la responsabilidad patrimonial de la Ciudad Autónoma de Melilla ha de incluir el coste de la guardería, ya que le fue recomendado que matriculase al niño en una para que se acostumbrase a estar sin sus padres y tuviera actividades que le hicieran olvidar el percance.*

*Como acreditamos con la copia de los justificantes que aportamos **Once**, la guardería le ha costado hasta la fecha un total de 1.237,34 (mil doscientos treinta y siete con treinta y cuatro) euros.*

Sexto: *Los requisitos para que se declara la responsabilidad de la Ciudad Autónoma de Melilla en el caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 40/2015:*

- A) *Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.*

La responsable del cuidado, instalaciones y mantenimiento del Parque Hernández, así como de las redes de aguas pluviales y de saneamiento, es de la Ciudad Autónoma de Melilla a través de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad.

Consejo de Gobierno

- B) *Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.*

La caída causó heridas al menor que necesitaron cuatro puntos de sutura, tratamiento médico y que ha provocado un trastorno en la personalidad del menor del que aún no se ha recuperado.

- C) *Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos:*

La defectuosa instalación de una arqueta sumidero que provocó la caída del menor de menos de dos años, es por lo tanto responsabilidad de la Administración requerida.

- D) *Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.*

No existe causa externa que exima a la Administración del daño causado.

- E) *Que la reclamación se presente antes del transcurso de un año desde que el perjudicado obtuviese el alta con o sin secuelas, lo que cumple con esta reclamación.*

En cuanto a la cuantificación del daño, además de no ser posible en estos momentos, no es un requisito que exija para la tramitación de esta reclamación; no obstante, mostramos nuestra voluntad de facilitar la terminación de esta reclamación mediante Acuerdo que satisfaga a ambas partes.

Por lo expuesto,

SOLICITO *que se tenga por presentado este escrito y por presentada reclamación patrimonial por los daños sufridos por el menor Adam Mohamed Mohamed el día 28 de julio de 2.018 por la caída en el Parque Hernández de esta Ciudad, declarando la existencia de la misma y que mi mandante vea resarcido los daños y perjuicios que han sufrido.”*

Consejo de Gobierno

Segundo: Con fecha de 18 de septiembre de 2019 se solicita Informe técnico a la Dirección General Técnica de la Consejería.

Tercero: Con fecha de 20 de septiembre de 2019, el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Maanan, emite Orden 223 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por los presuntos daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D^a M^a Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un plazo al interesado de 10 días para alegaciones y proposición de prueba. Al mismo tiempo, se requiere:

- **Especificación de los daños sufridos por el menor**, a través del Informe Pericial que indican en su escrito. Además, deben referir **valoración económica de los mismos**, puesto que, si bien no es necesario para comenzar la tramitación del procedimiento como dice en su reclamación, es imprescindible para concretar la posible indemnización si se resuelve positivamente. Se le indica por otra parte, que esta Administración carece del personal adecuado para valorar y tasar daños no materiales.
- **Acreditación de la representación** de D. Mohamed Mohamed Mohamed respecto de su hijo Adam Mohamed Mohamed, a través de la presentación de copia del Libro de Familia.
- **Respecto al punto Quinto de su escrito** en el que afirma: "Además del daño corporal, la reclamación económica de la responsabilidad patrimonial de la Ciudad Autónoma de Melilla ha de incluir el coste de la guardería, ya que le fue recomendado que matriculase al niño en una para que se acostumbrase a estar sin sus padres y tuviera actividades que le hicieran olvidar el percance", ruego aporte **dicha recomendación por escrito**.

Se le informa que de no presentar dicha documentación en el plazo de 10 días, se le tendrá por desistida de su petición.

Esta Orden se traslada a la instructora y a al representante, acusando recibo los días 23 de septiembre y 11 de octubre de 2019.

Cuarto: Con fecha del 26 de septiembre de 2019 se emite Informe técnico suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Javier Facenda Fernández, quien dirigió las obras de remodelación del Parque Hernández y dice literalmente:

"En relación a la petición de informe técnico (encargo 104409) del expediente de responsabilidad patrimonial 26850/2019, sobre el ajuste o no a norma de rejilla sumidero instalado en el Parque Hernández de Melilla, informo:

Consejo de Gobierno

Dados los antecedentes que obran en el expediente, se entiende que la petición de ajuste de la misma se debe principalmente a la accesibilidad y no a otros aspectos como fabricación del elemento, marcado CE, etc. (aspectos que sí se ajustan).

La rejilla sumidero se encuentra situada a lo largo de una de las canales de hormigón prefabricado situadas a ambos lados del camino central del parque, cuyo objetivo es recoger las aguas pluviales que se canalizan a través de dichos elementos.

La forma curva de dichos elementos de hormigón prefabricado y la forma plana de la rejilla, enrasada en el punto bajo de la canal para favorecerla recogida de agua, provoca un resalto en el lateral respecto del pavimento circundante.

El desnivel existente entre la rejilla y el pavimento del camino que da acceso a la fuente ornamental es de 3 cm.

Si tenemos en cuenta la normativa de aplicación, podemos citar:

- *Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.*

El punto 2 de la Disposición transitoria de régimen de aplicación cita literalmente: “En relación con los espacios públicos urbanizados ya existentes a la entrada en vigor de esta Orden, los contenidos del Documento técnico serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2019, en aquellos que sean susceptibles de ajustes razonables, mediante las modificaciones y adaptaciones que sean necesarias y adecuadas y que no impongan una carga desproporcionada o indebida.”

Asimismo, en su artículo 12, se recoge textualmente:

“1. Las rejillas, alcorques y tapas de instalación ubicados en las áreas de uso peatonal se colocarán de manera que no invadan el itinerario peatonal accesible, salvo en aquellos casos en que las tapas de instalación deban colocarse, necesariamente, en plataforma única o próximas a la línea de fachada o parcela.

2. Las rejillas, alcorques y tapas de instalación se colocarán enrasadas con el pavimento circundante...”

- *Ordenanza de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas en la Ciudad de Melilla (BOME núm. 4089, de 25/05/2004).*

En su DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA, se incide que “Los planes, proyectos y obras necesarias para la adaptación de los viales a las condiciones indicadas en el Título

Consejo de Gobierno

IV deberán estar concluidos en el plazo de 15 años a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza”. Así, quedando recogida la accesibilidad en parques en dicho título y entrando en vigor la Ordenanza a los 15 días hábiles desde su publicación en el BOME, 25/05/2004; se establece la fecha límite de adaptación al mes de junio de 2019.

Por otro lado, en el apartado 2.3 correspondiente a PAVIMENTOS del apartado U.1 CONDICIONES DE LOS ELEMENTOS DE LOS ITINERARIOS ACCESIBLES, se recoge textualmente: “Cualquier elemento implantado en el pavimento: rejas, tapas de registro, imbornales, cubiertas de alcorques, etc., deberá estar perfectamente enrasado con el pavimento.”

Ante las indicaciones anteriores de la normativa y teniendo en cuenta que el elemento se encuentra dentro de un itinerario peatonal accesible (al no existir una anchura libre de paso de 1,80 m.) dicho elemento debe cumplir con la condición de enrasado, no disponiendo ninguna base normativa una tolerancia mínima.

Por tanto, dicho elemento NO CUMPLE con la normativa de accesibilidad vigente, al presentar un desnivel de 3 cm, debiendo estar enrasado. Para que dicho elemento cumpla con la normativa vigente de accesibilidad, será necesario bien rebajar el pavimento circundante alrededor del elemento de fundición, o cambiar la reja por un modelo de reja convexo que se ajuste a la anchura de la canal de recogida o bien trasladar dicho elemento 0,50 m para evitar que esté dentro del itinerario peatonal.”

Quinto: *El día 2 de octubre de 2019, D. Javier Fernández Alfaro, representante, presenta escrito en Registro General y dice:*

*“Que habiéndome notificado Orden del titular de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, de 20 de septiembre de 2.019, con motivo del expediente de **responsabilidad patrimonial** número **26850/2019**, por la que se nos requiere documentación complementaria, vengo a:*

*Primero: A aportar copia del Libro de Familia que acredita la relación paterno-filial entre mi mandante (D. Mohamed Mohamed Mohamed) y su hijo menor de edad, Adam Mohamed Mohamed (documento **Uno** de este escrito).*

*Segundo: en cuanto a la “**Especificación de los daños sufridos por el menor**, a través del Informe Pericial que indican en su escrito. Además, deben referir **valoración económica de los mismos**”, no resulta posible aún por seguir el menor (y los padres) asistiendo a la consulta de psicoterapia, por lo que mientras no se produzca el “alta médica” del menor desconoceremos el tiempo que ha requerido para sanar y si le han quedado secuelas psicológicas o no al mismo.*

En cuanto a que esa Administración carezca “del personal adecuado para valorar y tasar daños no materiales”, no es óbice para que lo contrate. De otro modo no podrá oponerse a lo que en su momento señale el informe que esta parte aporte.

Consejo de Gobierno

Por lo tanto, dado que, como se reconoce en la Orden notificada, la cuantificación del daño no es obstáculo para la tramitación del procedimiento de reconocimiento de responsabilidad patrimonial, carece de justificación la amenaza de archivo de este asunto si no presentamos tal valoración o informe pericial.

*Tercero: Finalmente, en relación a la acreditación de la “**recomendación por escrito**”, hemos de señalar que, dada la escasa edad del menor, que impide interactuar directamente con él, las sesiones de apoyo han sido recibidas por mis mandantes a fin de que conocieran cómo debían actuar y/o reaccionar frente a la actitud que presentase el menor. Por lo tanto, esas asistencias facultativas, aunque hayan tenido lugar en la clínica de los distintos profesionales que han atendido a mi mandante y su esposa, han sido “distendidas”, por lo que no emitían parte cual si recetasen medicamentos. No obstante, mi mandante intentará que se recoja de forma expresa y por escrito aquel consejo; sin que la falta de este documento pueda considerarse impedimento para la continuación de la tramitación de esta reclamación.*

Por lo expuesto,

SOLICITO que se tenga por presentado este escrito y por realizadas las anteriores alegaciones, así como por aportada la documental que se une (libro de familia y partes de asistencia a psicoterapia de mi mandante y su hijo), continuándose la tramitación del expediente a fin de que se declare la existencia de responsabilidad patrimonial de esa Administración en los daños sufridos por el menor Adam Mohamed; sin perjuicio de que se puedan cuantificar más adelante el importe de tales daños personales.”

Sexto: Con fecha de 14 de octubre de 2019 se abre Trámite de Audiencia, concediendo un plazo de 10 días para que la parte interesada pueda formular alegaciones, presentar documentos y justificaciones pertinentes, quedando de manifiesto el expediente en la Secretaría Técnica. Al mismo tiempo se traslada copia del Informe emitido por D. Javier Facenda Fernández. Esta notificación acusa recibo el 29 de octubre de 2019.

Séptimo: El día 22 de octubre de 2019 tiene entrada en Registro General escrito de D. Francisco Javier Fernández Alfaro, que viene a decir:

“Que habiéndoseme intentado notificar electrónicamente resolución cuyo contenido desconozco, con referencia ML/00000004/003/000089909, vengo a manifestar que la he rechazado expresamente por cuanto que:

A) *En mi escrito de solicitud inicial no designé como modo de notificaciones el electrónico, sino que sólo señale el domicilio físico donde ejerzo mi actividad profesional.*

Consejo de Gobierno

B) *No estoy obligado a relacionarme con la Administración de forma telemática por cuanto que no pertenezco a ningún colectivo que requiera colegiación (art. 14.2 c) Ley 39/2015) ni lo está mi representado (art. 14.2 c Ley 39/2015) ni lo está mi representado (art. 14.2.d Ley 39/2015).*

Por lo expuesto,

SOLICITO *que se tenga por presentado este escrito y se me realicen las notificaciones en papel y en mi domicilio profesional.”*

Octavo: *El día 5 de noviembre de 2019, vuelve a presentar un escrito en Registro General que dice literalmente:*

“Que habiéndome notificado trámite de audiencia en el expediente citado, vengo a evacuar el trámite, señalando:

Primero: Como es de ver en el informe redactado por el Ingeniero Sr. Facenda, la rejilla “NO CUMPLE con la normativa de accesibilidad vigente, al presentar un desnivel de 3 cm, debiendo estar enrasado...”, lo cual viene a ratificar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Ciudad Autónoma de Melilla en la caída del menor.

Si al hecho de la existencia de esa diferencia de altura añadimos que es zona de paso de personas mayores y de niños (como fue el caso del hijo de mi representado), la situación o riesgo se agrava.

Segundo: Aunque el informe del S. Ingeniero no lo cita, hemos de hacer constar que si la diferencia de altura de la rejilla produjo la caída, las losetas que se observan detrás no están al ras.

Y fue precisamente en ese saliente donde la cabeza del menor, que aún no había cumplido dos años, impactó, produciéndole la brecha que se observa en las fotografías que aportamos en la reclamación inicial.

Tercero: No nos cabe duda alguna de que ha de declararse la responsabilidad patrimonial de la Ciudad Autónoma de Melilla. No obstante, en cuanto a la cuantificación del daño sufrido por el menor y sus padres, reconocemos la dificultad de determinarla ante la imposibilidad de comunicación con un menor de dos años por parte de psicólogo.

Es por ello que esta parte estaría dispuesta a concluir esta reclamación, previa aceptación de la responsabilidad por parte de la Ciudad Autónoma de Melilla, mediante

Consejo de Gobierno

convenio alcanzado de mutuo acuerdo. En caso contrario, deberá efectuarse peritaje que determine el importe de la indemnización.

Por lo expuesto,

SOLICITO que se tenga por presentado este escrito y por realizadas las anteriores alegaciones, teniendo a esta parte por predispuesta a concluir la tramitación por convenio.”

Noveno: *Habiendo sido evacuado el Trámite de Audiencia, tal como indica el art. 91.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procede a elaborar propuesta de resolución.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: *El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.*

SEGUNDO: *No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:*

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.*
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.*
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y*

Consejo de Gobierno

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Toda vez que se han examinado las pruebas y los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial exigidos por la Ley, esta instructora entiende que No queda probada la Relación de Causalidad exigida por la Ley, todo ello en base a las siguientes consideraciones:

- Tal y como constata el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Javier Facenda Fernández, la rejilla sumidero que origina la caída del menor “se encuentra situada a lo largo de una de las canales de hormigón prefabricado situadas a ambos lados del camino central del parque, cuyo objetivo es recoger las aguas pluviales que se canalizan a través de dichos elementos.”. El desnivel de la misma es de 3 cm, respecto de la rasante del suelo. Este hecho, según el técnico “NO CUMPLE con la normativa de accesibilidad vigente, al presentar un desnivel de 3 cm, debiendo estar enrasado. Para que dicho elemento cumpla con la normativa vigente de accesibilidad, será necesario bien rebajar el pavimento circundante alrededor del elemento de fundición, o cambiar la reja por un modelo de reja convexo que se ajuste a la anchura de la canal de recogida o bien trasladar dicho elemento 0,50 m para evitar que esté dentro del itinerario peatonal.” Sin embargo, si acudimos a la normativa aplicable, es decir la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, en su punto 2 de la Disposición transitoria de régimen de aplicación cita literalmente: “En relación con los espacios públicos urbanizados ya existentes a la entrada en vigor de esta Orden, los contenidos del Documento técnico serán de aplicación a partir del **1 de enero de 2019**, en aquellos que sean susceptibles de ajustes razonables, mediante las modificaciones y adaptaciones que sean necesarias y adecuadas y que no impongan una carga desproporcionada o indebida.” Es más, la Ordenanza de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas en la Ciudad de Melilla (BOME núm. 4089, de 25/05/2004) establece en su DISPOSICIÓN TRANSITORIA TRECERA, “Los planes, proyectos y obras necesarias para la adaptación de los viales a las condiciones indicadas en el Título IV deberán estar concluidos en el plazo de 15 años a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza”. Así, quedando recogida la accesibilidad en parques en dicho título y entrando en vigor la Ordenanza a los 15 días hábiles desde su publicación en el BOME, 25/05/2004; se establece la fecha límite de adaptación al mes de **junio de 2019**.

Sabiendo que la caída de Adam Mohamed Mohamed tuvo lugar el 28 de julio de 2018, y habida cuenta del plazo de adaptación legal a la normativa sobre accesibilidad, no resulta

Consejo de Gobierno

exigible a esta Consejería el daño producido por cuanto aún disponía de un años más para adaptar dichos elementos.

- Por otro lado, el lugar en el que tuvo lugar la caída del menor de apenas un año y nueve meses, es una zona cercana a una fuente ornamental y de tránsito peatonal, sin embargo, no es una zona destinada al uso y disfrute de menores. Es por ello, y máxime por la corta edad del menor, que los progenitores deben extremar el deber de vigilancia y cuidado del mismo, ya que los responsables de su bienestar y salvaguarda.

El Tribunal Supremo (TS) ha interpretado que la responsabilidad de los padres por los actos dañosos de sus hijos es una responsabilidad por culpa, pero ha exigido de forma rigurosa la prueba de que se había actuado con la diligencia debida para evitar el daño, por lo que resulta prácticamente imposible liberarse de responsabilidad. Prueba de ello es que desde la Sentencia del Tribunal Supremo (STS), de 17 de junio de 1980 (Id. Cendoj 28079110011980100285), se considera que la responsabilidad de los padres tiene carácter de objetiva o por riesgo, a fin de conseguir una reparación segura, consideración que confirma en la STS de 22 de septiembre de 1984 (Id. Cendoj 28079110011984100173), afirmando que la responsabilidad civil de los padres que dimana de los actos realizados por hijos que se encuentran bajo su potestad, se justifica por la transgresión del deber de vigilancia que les incumbe, estableciendo el legislador una presunción de culpa en quien desempeña la patria potestad, e insertando un matiz objetivo en la responsabilidad.

Se produce así una inversión de la carga de la prueba, justificando la atribución de responsabilidad por la transgresión del deber de vigilancia respecto de los hijos, sin que quepa oponer la falta de imputabilidad del menor autor del hecho (pues se responde por la culpa del guardador al incumplir el deber de vigilancia), ni el que el padre no se halle presente cuando se comete el hecho, pues en ese caso estaríamos ante la ausencia total de responsabilidad civil respecto de hechos cometidos por menores. No siendo el caso, ya que los progenitores se hallaban presentes.

PROPUESTA DE DESESTIMACIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** la DESESTIMACIÓN de la reclamación formulada por D. MOHAMED MOHAMED MOHAMED, con DNI. [REDACTED] en nombre de su hijo Adam Mohamed Mohamed y representados por D. Francisco Javier Fernández Alfaro, con DNI. [REDACTED] por los daños sufridos al caer el menor en el Parque Hernández, al quedar no quedar probada la relación de causalidad exigida por Ley.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

Consejo de Gobierno

Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO: De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, **DESESTIMAR** la reclamación formulada por D. MOHAMED MOHAMED MOHAMED, con DNI. [REDACTED], en nombre de su hijo Adam Mohamed Mohamed y representados por D. Francisco Javier Fernández Alfaro, con DNI. [REDACTED] por los daños sufridos al caer el menor en el Parque Hernández, al quedar no quedar probada la relación de causalidad exigida por Ley.

SEGUNDO: Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

ASUNTOS PRESENTADOS POR LA CONSEJERÍA DE INFRAESTRUCTURAS, URBANISMO Y DEPORTE

PUNTO NOVENO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL D. O. H.-A. M. POR CAIDA EN CALLE POETA SALVADOR RUEDA.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Infraestructuras, Urbanismo y Deporte, que literalmente dice:

ACG2020000074.14/02/2020

ASUNTO: RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE D. OMAR HACH –AMAR MOLLEMA , POR DAÑOS SUFRIDOS EN UNA CAIDA EN LA VIA PUBLICA C/ POETA SALVADOR RUEDA A LA ALTURA DEAL CUARTEL DE CABALLERÍA. (EXPTE 23010/2019)

De conformidad con la propuesta del Director General de Obras Públicas , que literalmente copiado dice:

“ Visto expediente de Responsabilidad Patrimonial indicado en el asunto de referencia , iniciado a instancia de D. OMAR HACH AMAR MOLLEMA, provisto de DNI : [REDACTED] y teniendo en cuenta los siguientes :

ANTECEDENTES DE HECHO

Consejo de Gobierno

1º.- Con fecha 16 /01/2019 , con nº de registro 2019005470 D. OMAR HACH AMAR MOLLEMA, formula solicitud de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial por los daños sufridos en una caída en la vía pública en C/ Poeta Salvador Rueda a la altura del Cuartel de Caballería . Acompaña a la reclamación, Atestado Policial (Expte 012/2019) , fotografías del lugar de la caída , Informe del Servicio de Urgencias del Centro de Salud

2º.- Por Orden del Consejero de Infraestructuras y Urbanismo, nº 2019000337 , de fecha 5/09/2019 , se DISPONE el inicio del expediente de responsabilidad patrimonial , con objeto de determinar la procedencia del derecho a indemnización por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos .

3º.- Con fecha 5/09/2019 , por la Unidad Administrativa de la Dirección General de Obras Públicas se solicita a la Policía Local la Diligencia de Inspección Ocular y fotografías del lugar del accidente.

4º.- Con fecha 10/01/2020 , se requiere al interesado que en el plazo de DIEZ DIAS , aporte la *valoración económica de los daños físicos sufridos , si fuera posible , y la documentación clínica donde se detalle las fechas de baja y alta médicas definitiva , los días de incapacidad y las secuelas padecidas.*

5º.- Con fecha 16/01/2020 , y nº de registro 2020004495 , el interesado presenta escrito solicitando una indemnización de **6.375 euros**.

6º.- Con fecha 31/ 01/2020 , los Servicios Técnicos de la Dirección General de Obras Públicas emiten el siguiente informe , respecto al accidente sufrido por el interesado.

“ En contestación al encargo nº 119712 relativo al Expediente 23010/2019, relacionado con la reclamación por responsabilidad patrimonial indicada en el asunto de referencia, le informo:

ANALISIS

- No figura informe médico pericial-forense que acredite relación causal entre la supuesta caída y la lesión objeto de la reclamación económica.*
- No se citan testigos del suceso, por lo que, al menos en este punto del procedimiento, mas allá de la comparecencia-denuncia del interesado, no existe acreditación del modo de producirse la presunta caída-tropiezo que se presume causante del cuadro de lesiones que presenta aquel.*
- No consta en el expediente que se tuviera noticia de esta circunstancia manifestada por el reclamante (mal estado de la vía pública).*
- La zona es consolidada, con relativamente baja intensidad en el tránsito peatonal por esa acera de la margen derecha.*
- Dada la hora a la que se indica en la comparecencia que se produjo el suceso (20:50 de 10 de enero), la situación de iluminación natural correspondería a nocturna, con complemento de iluminación (artificial) por alumbrado público viario de la zona, sin que se tenga constancia de fallo o malfuncionamiento del mismo. Por ello, todos los elementos de urbanización, incluyendo la tapa de arqueta referida y otros desperfectos, eran perfectamente visibles y por tanto evitables por el interesado.*

Consejo de Gobierno

- *En la diligencia de inspección ocular se citan dimensiones en altura para los desperfectos que no sobrepasan los 2 centímetros. Esta dimensión está dentro del margen general que recoge la jurisprudencia al respecto de imputación de Responsabilidad Patrimonial de la Administración, que además, en particular, ha de adecuarse a las condiciones de uso del itinerario y las especificidades que el mismo presente, por lo que en este caso, tratándose de una acera poco transitada y estrecha, se entiende lo incrementa. Ello sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior.*
- *Se hace hincapié en que la diligencia del peatón al circular debe ser la adecuada en todo momento, especialmente cuando se efectúen transiciones temporales a/desde calzada, como, a tenor de las fotografías, parece apreciarse que iba a realizar.*
- *El interesado declara se encontraba corriendo por la acera, con lo que se entiende que la habitual diligencia exigible al peatón que camina, debe asumirse incrementada, por contar con menor tiempo de percepción y reacción ante la existencia de obstáculos en la vía que puedan dificultar el tránsito o entrañar riesgos*

CONCLUSION

Ante tales circunstancias y teniendo en consideración lo expuesto anteriormente y resto de información que obra en el expediente, no es posible afirmar la existencia de un nexo de causalidad-efecto entre los perjuicios denunciados y el funcionamiento del servicio público municipal. “

7º.- Con fecha 6/02/2020 , se evacua el Trámite de Audiencia al interesado , de conformidad con el Art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: *Que el Capítulo IV, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, que trata de la Responsabilidad de la Administración Pública, en su art. 32, dice : “ Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”, y que, así mismo, en el apartado 2 del mismo art. 139, de dice: En todo caso , el daño alegado habrá de ser efectivo evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.*

SEGUNDO : *No obstante , este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos , según delimita el artículo 2, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público , como son:*

- A) Un hecho imputable a la Administración , bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.*
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no*

Consejo de Gobierno

basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

- C) *Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido , y que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*
- D) *Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito , supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.*

TERCERO: Que , según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, es necesario que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del **funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos** en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto , **sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal, correspondiendo la carga de la prueba a quienes reclamen.**

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

La DESESTIMACIÓN de la reclamación formulada por D . OMAR HACH-AMAR MOLLEMA , dado que no es posible afirmar la existencia de un nexo causal entre los daños denunciados y el funcionamiento del servicio público municipal.

PUNTO DÉCIMO.- DESIGNACIÓN DE MIEMBRO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA, COMO MIEMBRO DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería Infraestructuras, Urbanismo y Deportes, que literalmente dice:

ACG2020000075.14/02/2020

PROPUESTA DE DESIGNACIÓN MIEMBRO DEL COMITÉ DISCIPLINA DEPORTIVA.-

- I.- “La Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, en su artículo 21.1.17, establece que “La Ciudad de Melilla ejercerá competencias sobre las materias....promoción del deporte y la adecuada utilización del ocio”.
- II.- El artículo 21.2 de la precitada Ley Orgánica, establece que en relación a las materias anteriormente citadas, la competencia de la Ciudad de Melilla comprenderá las facultades de administración, inspección y sanción, y en los términos que establezca la legislación general del Estado, el ejercicio de la potestad normativa reglamentaria.
- III.- Mediante el Real Decreto 1383/1997, de 29 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Melilla, en

Consejo de Gobierno

materia de cultura (BOE de 24 de septiembre), se transfiere, según se establece en su Anexo apartado B) 4 a), entre las funciones que asume la Ciudad de Melilla, la promoción y difusión del deporte.

- IV.-** El Reglamento por el que se regula la elección, representación y funcionamiento del Comité de Disciplina Deportiva de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME extraordinario num. 20 de fecha 25 de junio de 1999), establece en su artículo cuarto “Los miembros del Comité del Disciplina Deportiva, excepto el designado por el Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma (...)”. Asimismo, el apartado tercero del artículo quinto del meritado reglamento, establece que “El tercer miembro será designado como se explica en el artículo anterior por el Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma entre los juristas de la propia administración.”
- V.-** El Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla, por acuerdo adoptado el 19 de diciembre de 2019 (BOME Extraordinario número 43, de de la misma fecha) atribuye a esta Consejería la competencia, entre otras, en materia de “Promoción y Gestión del Deporte y de las instalaciones deportivas”.

En virtud de lo anteriormente expuesto y , al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 in fine del Reglamento por el que se regula la elección, representación y funcionamiento del Comité de Disciplina Deportiva de la Ciudad Autónoma de Melilla, **VENGO EN PROPONER al CONSEJO DE GOBIERNO**, lo siguiente

:

- 1.- La designación de **D. Antonio García Alemany** como miembro titular del Comité de Disciplina Deportiva.
- 2.- La designación de **D^a Maria del Carmen Barranquero Aguilar** , como miembro suplente del Comité de Disciplina Deportiva.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión, siendo las diez horas y quince minutos, formalizándose de ella la presente Acta, que firmará el Excmo. Sr. Presidente conmigo, el Secretario acctal del Consejo de Gobierno, de lo que doy fe.

El Presidente

El Secretario Accidental
del Consejo de Gobierno

Documento firmado
electrónicamente por EDUARDO
DE CASTRO GONZALEZ

Documento firmado
electrónicamente por ANTONIO
JESÚS GARCIA ALEMANY

24 de febrero de 2020
C.S.V. [REDACTED]

21 de febrero de 2020
C.S.V. [REDACTED]